

VALPARAISO, 7 de enero de 2003

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre financiamiento urbano compartido, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°.

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 1°.- Esta ley establece y regula el sistema de financiamiento urbano compartido, en adelante el Sistema, mediante el cual los Servicios de Vivienda y Urbanización y las Municipalidades podrán celebrar con terceros contratos de participación, destinados a la adquisición de bienes o a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, a cambio de una contraprestación, que podrá consistir en otorgar a aquéllos derechos sobre bienes muebles o inmuebles, la explotación de uno o más inmuebles u obras.

Para estos efectos, los Servicios de Vivienda y Urbanización, en adelante los SERVIU, deberán ceñirse a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y las Municipalidades deberán actuar de conformidad a lo establecido en los respectivos planes de desarrollo comunal.

Las facultades que esta ley otorga a los SERVIU y a las Municipalidades se entenderán sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente."

Artículo 5°.

Ha eliminado este artículo.

Artículo 6°.

Ha pasado a ser 5°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 5°.- Las obras cuya ejecución, operación y mantención se contraten mediante este sistema podrán ejecutarse en inmuebles que sean del dominio de los SERVIU o de las Municipalidades o que se encuentren bajo su administración.

Dichas obras podrán también ejecutarse en inmuebles que sean del dominio de cualquier órgano o servicio integrante de la Administración del Estado o que se encuentren bajo su administración.

Para estos efectos, los organismos a que se refiere el inciso segundo podrán celebrar contratos de mandato con los SERVIU o con las municipalidades para que celebren contratos de participación, como asimismo, los SERVIU o las municipalidades podrán otorgarse mandatos recíprocamente."

Artículo 7°.

Ha pasado a ser 6°, sin otra enmienda.

Artículo 8°.

Ha pasado a ser 7°, con las siguientes modificaciones:

a.- Ha reemplazado en su letra b) el punto y coma (;) con que termina la oración, por la letra "y", precedida de una coma ",".

b.- Ha reemplazado en su letra c) la letra "y", y la coma "," que la precede, por un punto aparte (.).

c.- Ha suprimido su letra d).

d.- Ha intercalado como nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, el siguiente:

"Los contratos de participación no podrán comprometer recursos financieros públicos, actuales o futuros, ni podrán realizar otras contraprestaciones que las señaladas en este artículo."

Artículo 9°.

Ha eliminado este artículo.

Artículos 10, 11 y 12.

Han pasado a ser 8°, 9° y 10, respectivamente, sin cambios.

Artículo 13.

Ha pasado a ser 11, sustituido por el siguiente:

"Artículo 11.- El SERVIU o la Municipalidad adjudicará el contrato de participación de acuerdo con el sistema de evaluación de las ofertas que se establezca en las bases respectivas, en el cual se atenderá, entre otros, a uno o más de los siguientes factores, según corresponda en cada caso:

a) Monto de la inversión que efectuará el licitante;

b) Plazo del contrato de participación;

c) Estructura tarifaria;

d) Calificación técnica del licitante;

e) Calificación de otros servicios adicionales ofrecidos, si fueren estimados necesarios;

f) Un presupuesto detallado del proyecto y un análisis de flujos de caja;

g) Riesgos derivados de caso fortuito o fuerza mayor, que el licitante se compromete a asumir durante la vigencia del contrato de participación;

h) Consideraciones de carácter ambiental y ecológico, si procediere, tales como belleza escénica, flora que se plantará en el predio, impacto que experimentará el entorno del inmueble durante la ejecución de las obras, u otras que se establezcan en las bases;

i) Puntaje adicional para el proponente, en el caso del inciso segundo del artículo 3º, y

j) Los beneficios sociales netos del proyecto, entendiéndose por tales la diferencia entre los beneficios brutos obtenidos y los costos para el Municipio o el Serviu."

Artículo 14.

Ha pasado a ser 12, suprimiendo su inciso segundo.

Artículo 15.

Ha pasado a ser 13, sustituido por el siguiente:

"Artículo 13.- El contrato de participación es un acuerdo de voluntades celebrado conforme a las normas de esta ley, cuya finalidad es contribuir al desarrollo urbano. Mediante aquél las partes se obligan recíprocamente a entregarse una o más de las prestaciones señaladas en el artículo 6° y una o más de las contraprestaciones señaladas en el artículo 7°, durante un plazo determinado.

El adjudicatario de la licitación, en adelante el participante, dentro de los plazos que establezcan el reglamento o las bases de la licitación, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Constituir las garantías exigidas por las bases de la licitación;

b) Constituir, cuando corresponda, una sociedad de giro exclusivo, cuyo objeto sea la ejecución, operación, mantención y/o explotación de las obras a que se refiere el contrato de participación, de conformidad con las leyes chilenas, en los casos y con los requisitos que el reglamento o las bases de la licitación establezcan;

c) Suscribir ante notario público dos transcripciones de la resolución que adjudica la licitación y de los demás instrumentos que las bases o el reglamento establezcan, en señal de aceptación de

su contenido. Uno de los ejemplares deberá protocolizarse ante el mismo notario dentro del plazo que fijen las bases de licitación, contado desde su publicación en el Diario Oficial. El otro ejemplar será entregado al SERVIU o a la Municipalidad correspondiente. Dichas transcripciones harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Las obligaciones señaladas en la letra c) deberán cumplirse una vez que se publique en el Diario Oficial la resolución que adjudica la licitación y después de cumplidos los requisitos establecidos en las letras a) y b).

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones precedentes, dentro de los plazos establecidos en el reglamento o en las bases de la licitación, el adjudicante podrá dejar sin efecto la adjudicación, mediante resolución fundada.

En el evento de que se dejase sin efecto la adjudicación, el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de publicación de dicha resolución en el Diario Oficial, podrá llamar a una nueva licitación pública o invitar mediante licitación privada a los demás oferentes que se hubieren presentado a la licitación, con objeto de que mejoren o mantengan sus respectivas ofertas."

Artículo 16.

Ha pasado a ser 14, sin otra enmienda.

Artículo 17.

Ha pasado a ser 15, con las siguientes modificaciones:

a.- Ha agregado, luego del punto final (.) de su inciso primero, que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Publicada dicha resolución, habilitará al participante para poner en marcha el proyecto y constituirá título suficiente para que se hagan valer sus derechos frente a terceros."

b.- Ha reemplazado su inciso final por el siguiente:

"El Serviu y las Municipalidades tendrán un plazo de sesenta días contados desde la fecha de ingreso de la solicitud en sus oficinas, para autorizar o denegar la transferencia del contrato, mediante resolución fundada. En las Municipalidades para pronunciarse el Alcalde deberá contar con el acuerdo del Concejo Municipal en las condiciones establecidas en el artículo 2°. Si transcurrido el plazo antes indicado, no se hubiere dictado dicha resolución, se entenderá denegada la autorización. En cualquier caso la transferencia de contrato será de conocimiento público desde que se solicita al Serviu o la Municipalidad."

Artículos 18, 19 y 20.

Han pasado a ser 16, 17 y 18, respectivamente, sin cambios.

Artículo 21.

Ha pasado a ser 19, agregando el siguiente inciso segundo:

"Con todo, el incumplimiento parcial de las obligaciones del participante será sancionado con multas que van desde el 5 al 20% del valor total del proyecto."

Artículos 22 y 23.

Han pasado a ser 20 y 21, respectivamente, sin cambios.

Artículo 24.

Ha pasado a ser 22, sustituido por el siguiente:

"Artículo 22.- Si el participante abandonare la obra o interrumpiere injustificadamente el servicio convenido, el SERVIU o la Municipalidad correspondiente, podrá solicitar a la Comisión Conciliadora, que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. Para estos efectos, la Comisión Conciliadora actuará como Tribunal Arbitral. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante manifieste por escrito la voluntad de reasumir sus obligaciones, y esta declaración sea aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no efectúa dicha declaración o si, habiendo manifestado tal voluntad y obtenido la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasume sus obligaciones.

La Comisión podrá requerir a los tribunales de justicia el auxilio de la fuerza pública a fin de que se proceda a dar cumplimiento al contrato de participación mientras se encuentra pendiente la designación del interventor.

El interventor designado de conformidad a lo dispuesto en este artículo, responderá hasta de la culpa leve."

Artículos 25, 26 y 27.

Han pasado a ser 23, 24 y 25, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 28.

Ha pasado a ser 26, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 26.- El inicio de la explotación de la obra a que se refiere el contrato de participación será autorizada por el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, previa comprobación de que su ejecución se ajusta a las bases, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la licitación."

Artículo 29, 30, 31 y 32.

Han pasado a ser 27, 28, 29 y 30, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 33.

Ha pasado a ser 31.

Ha sustituido sus incisos primero y segundo, por los siguientes:

"La declaración de incumplimiento grave del contrato de participación deberá ser solicitada a la Comisión Conciliadora por cualquiera de las partes contratantes, fundada en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o en las respectivas bases de licitación. Dicha Comisión resolverá la solicitud en calidad de Tribunal Arbitral, conforme a lo preceptuado en el artículo 21.

Cuando el Tribunal Arbitral declare que el participante ha incurrido en incumplimiento grave del contrato, el SERVIU o la Municipalidad, previa autorización de dicho Tribunal, procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades para velar por el cumplimiento del contrato. El interventor responderá hasta de la culpa leve, y le serán aplicables las normas establecidas en el artículo 22, en lo que fuere pertinente."

Artículos 34 y 35.

Han pasado a ser 32 y 33, sin cambios.

Ha incorporado el siguiente artículo 34, nuevo:

"Artículo 34.- El reglamento de la presente ley, deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda."

Artículo 36.-

Ha pasado a ser 35, sin enmiendas.

Hago presente a V.E. que la Cámara de Diputados aprobó, en general, los artículos 20 -que pasa a ser 18-; 23 -que pasa a ser 21-, y 24 -que pasa a ser 22-, con el voto conforme de 81 señores Diputados, de 118 en ejercicio, en tanto que en particular los referidos artículos fueron aprobados con el voto conforme 80 señores Diputados, de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°20.275, de 16 de julio de 2002.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO SALAS DE LA FUENTE
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados